

BREVE HISTORIA DEL CONTRATO DE APODERAMIENTO

Eduardo Osborne Bores
José García-Carranza Benjumea*



I.- INTRODUCCIÓN

El apoderado, como personaje sustancial en la configuración del espacio contractual que vincula al torero con el empresario, aparece en el mundo de los toros a principios del siglo XX. Su implantación va pareja a la progresiva modernización de la sociedad española en paralelo con la publicación, a finales del siglo anterior, de los códigos Mercantil (1885) y Civil (1889) que regulan la actividad.

Hasta entonces, durante el siglo XIX, período en el que la fiesta de toros pasó a convertirse en el principal espectáculo de masas del país, las comunicaciones eran sin embargo muy dificultosas, las propias de un estado poco desarrollado. Esta circunstancia condicionaba la configuración de la temporada taurina por los principales diestros, los cuales no podían, como sí pudieron a empezar a hacerlo los que le sucederían en la centuria posterior, desplazarse de una punta a la otra de la piel de toro sin emplear al menos más de una jornada.

Por ello, era frecuente que el matador de toros gestionara directamente todos los trámites y recursos de su temporada, desde su propia contratación con las empresas hasta la conformación de la temporada, marcada claramente por un el condi-

* Licenciados en Derecho y Ciencias Políticas.

cionante territorial. Así, la práctica normal era que el matador iniciara la temporada en el Sur, desarrollando la parte central de la misma en Madrid y sus localidades adyacentes, para terminar toreando por todo el norte del país.

Era el matador, pues, quien directamente negociaba con las empresas (las reses a lidiar, sus emolumentos, los de la cuadrilla...) en una época además caracterizada por la poca complejidad administrativa. A lo sumo, los matadores delegaban en una persona concreta para la realización de alguna gestión particular, pero que no encaja en el concepto actual de lo que entendemos por apoderado.

A principios del siglo XX, el ferrocarril está plenamente implantado, así como el telégrafo, que facilitan en desplazamiento y las comunicaciones, con el consiguiente aumento del número de festejos. En 1915, y en los dos años siguientes, Gallito superará por primera vez la cifra de cien corridas de toros lidiadas en el mismo año.¹

Este aumento significativo del número de festejos en los que interviene el matador, en algunas fases de la temporada con su participación en varias fechas sucesivas, provoca la aparición de una figura nueva, el apoderado, persona especialmente dedicada a organizar la campaña del torero en su nombre por toda la geografía, corriendo con todas las gestiones que ello conlleva (la contratación del matador con la empresa, la de sus banderilleros y demás personal de confianza, viajes, logística...) incluso otras que se irían añadiendo en el tiempo como la relación con la prensa o, incluso, las propias relaciones personales del torero.

Podríamos encontrar un primer antecedente de apoderado en la figura del taurino sevillano Luis Pineda, persona muy vinculada a José Gómez Ortega, Gallito. Su alter ego y competidor

¹ José Gómez Ortega, Joselito el Gallo o *Gallito*, superaría esa cifra también en las dos temporadas siguientes de 1916 y 1917.

en aquellos años memorables de la segunda década del siglo, en lo que se llamó la edad de oro del toreo que terminó dramáticamente con la muerte de Joselito en Talavera, Juan Belmonte, también tuvo su hombre de confianza en la persona de su amigo Joaquín Gomez de Velasco.

Inicialmente, las relaciones se basaban en la confianza mutua, sin que fuera corriente ningún requisito de solemnidad, ni siquiera el soporte del contrato en documento privado. Los contratos eran verbales, y las partes se comprometían de palabra. La fórmula escrita se acabaría imponiendo con el tiempo, por razones basadas sobre todo en la complejidad del encargo.

Pero será ya avanzado el siglo, tras la Guerra Civil, cuando se conforma la figura del apoderado tal y como la conocemos, con sus perfiles propios. Personaje fundamental en la conformación típica del prototipo del apoderado es la figura de José Flores González, *Camará*, quien llevó la carrera taurina de Manuel Rodríguez *Manolete* hasta su muerte en las astas de Islero en la tarde de Linares, en agosto de 1947.

Manolete marcó un antes y un después en la configuración del toreo moderno en lo que a las estructuras de la fiesta se refiere, y en ello tuvo especial protagonismo este apoderado cordobés, torero retirado, admirador de *Gallito* del que recibió la alternativa y del que, no se cansaba de repetir, había aprendido todo y persona inseparable de su matador hasta el final.

Será precisamente *Camará* quien perfila las formas jurídicas del nuevo apoderado, más solemne, introduciendo la exclusividad, aspecto desconocido hasta ese tiempo. Hombre de absoluta confianza del diestro, su vinculación con el mismo excede de la mera contratación de los festejos con el empresario, para adentrarse en otros terrenos complementarios de la fiesta, e incluso personales.

Junto a *Camará*, podrían citarse otros nombres relevantes del mundo taurino que accedieron ya retirados a llevar la carre-

ra de otros diestros más jóvenes, como el de Marcial Lalanda, uno de los mejores exponentes de la llamada Edad de Plata del Toreo, que apoderó durante las décadas 40 y 50 a Pepe Luis Vázquez, Antonio Ordoñez o Manolo Vázquez; o el caso de los Dominguín o Andrés Gago, que trajo a España e hizo triunfar al torero mexicano Carlos Arruza.

Una variante del tipo de apoderado descrito anteriormente y que inicia *Camará*, sería el caso del *Pipo*, apoderado de Manuel Benítez *El Cordobés*, cuya heterodoxa concepción del toreo revolucionó el planeta taurino en la década de los sesenta, trascendiendo su propio papel de torero para convertirse en un fenómeno social, con incursiones en el campo entonces desconocido en el toreo de la publicidad y el marketing².

Con el paso del tiempo, la figura del apoderado tendría una conformación más compleja, pues a su concepto de mandatario representativo del torero típico, se uniría su condición de empresario e, incluso, la de ganadero. Nacerían así las denominada casas de toreros, auténticas empresas que dominaban el negocio al ser parte fundamental de la misma desde su condición de empresarios, y que han sido fuertemente criticadas por su inclinación al intercambio de contrataciones entre toreros de unos y de otros en las plazas que cada uno regentaban. Nombres como los de Chopera o Lozano fueron imprescindibles en el toreo de los años ochenta y noventa.

No por casualidad, en los últimos años ha existido un nuevo tipo de apoderado, más en el estilo antiguo pero caracterizado por su dedicación exclusiva con el torero, por razones puramente profesionales pero también por amistad. Quizá el pri-

² Rafael Sánchez Ortiz, *El Pipo*, cordobés compañero de *Manolete* en el colegio, fue famoso por su concepción moderna del apoderado que explotó con *El Cordobés* desde sus inicios. Famoso es su eslogan "Solo ante el peligro", que hizo furor en la España de la época e incluso fue el nombre de una de las películas que rodó el diestro.

mer movimiento en este sentido podemos encontrarlo a finales de los ochenta en la designación como apoderado de Juan Antonio Ruiz Espartaco en la persona de Rafael Moreno, amigo íntimo y hombre de su confianza que en ese tiempo se dedicaba a las labores informativas.

Algo parecido ocurrió con Enrique Ponce, quien muy pronto optó por dejar su carrera en manos de José Ruiz Palomares, hombre de su absoluta confianza. Antonio Corbacho, taurino heterodoxo lejano a los círculos taurinos tradicionales, fue conocido por su apoyo inicial a la carrera de José Tomás, y después a la de Alejandro Talavante. El propio Tomás, en su última época, mucho más despaciada en sus actuaciones, designó como apoderado a su amigo Salvador Boix, de profesión músico.

Como vemos, la figura del apoderado ha cambiado a lo largo del tiempo, en función de las circunstancias y de los propios toreros, si bien existen una serie de funciones que son inseparables de su misión:

El apoderado tiene como función esencial la negociación con los empresarios de las plazas en nombre del torero su contratación, en la que se incluyen aspectos como la fecha, los honorarios, el cartel o la ganadería a lidiar.

Como actividades complementarias a la anterior, pero igualmente importantes, se pueden incluir aquellas relacionadas con la imagen, comunicación y marketing; la participación en tentaderos y toreo a puerta cerrada; la visita de ganaderías en el campo para ver los toros que se lidiarán en la plaza; la asistencia al reconocimiento y sorteo en la mañana de la corrida y su relación con la autoridad administrativa; o la propia relación personal entre el torero y su apoderado.

El apoderado, en definitiva, con el paso del tiempo se ha configurado como el gestor de la carrera del torero. Aquel que se tiene que preocupar de que éste toree mucho, cobre la mayor cantidad de dinero con el menor riesgo posible, registre los con-

tratos, visite y elija si puede las ganaderías a lidiar, realice el marketing del torero, asista al apartado y a la corrida y acompañe y oriente al torero en todo el desarrollo de su vida profesional y, en muchos casos también personal. Como dijo alguien, el buen apoderado tiene que ser un poco de todo: diplomático como Talleyrand, psicoanalista como Freud, matemático como Einstein, dinámico y ambicioso como un hombre de negocios, y diestro en publicidad y relaciones sociales. Estas cualidades, en mayor o menor medida, son las que definen al buen apoderado y las que han tenido aquellos que han destacado en el ejercicio de esta profesión.

II.- NATURALEZA JURÍDICA

La figura del apoderado taurino parte del concepto del mandato, definido en el Código Civil (CC) en su art. 1709 como el contrato por el cual una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

El mandato se caracteriza por ser un contrato consensual, que se perfecciona por el mero consentimiento, sin necesidad de solemnidad o formalización en documento alguno, público o privado. En particular, en el mundo del toro ha sido muy habitual el acuerdo verbal, sin mediar documento alguno y aún hoy, pese a la complejidad de sus aspectos, sobre todo administrativo, es frecuente leer cuando torero y apoderado separan sus destinos que lo hicieron con “un apretón de manos”.

El mandato puede ser gratuito o retribuido, si bien en el caso del apoderamiento taurino es siempre retribuido, siendo la retribución un porcentaje sobre los ingresos brutos del torero, lo que ha ocasionado litigios y controversias en relación con las complicadas liquidaciones cada final de temporada.

Si, como es el caso, es retribuido, lógicamente estaremos ante un contrato bilateral, que despliega obligaciones para las dos partes, como después veremos. El mandato, por último, es una

relación intuitu personae, o de confianza mutua entre las partes, elemento este muy frecuente en el mundo de los toros. Bien por razones de protección, cuando el torero es joven y dispone de pocos recursos, o bien por razones de confianza, cuando el matador goza ya de cierta fama y su pretensión es dirigir su carrera de la manera más autónoma y alejada de otros intereses que pueden no coincidir, son muchos ejemplos de relaciones de íntima confianza entre mandante (torero) y mandatario (apoderado).

La figura del mandato ha sido tradicionalmente vinculado a de la representación, y al arrendamiento de servicios, si bien hay notables diferencias entre una y otras.

El mandato puede ser representativo, porque incluya un poder de representación, o no. El mandatario civil puede, en su intervención ante terceros, evitar informar sobre la identidad de quien en verdad interviene, o simplemente hacerlo como si lo hiciese en nombre propio (al estilo del comisionista que actúa por cuenta propia, expresamente previsto en los arts. 245 y 246 del Código de Comercio, que reproduce respecto al mandatario el art. 1717 CC) pero esta posibilidad no se da en el apoderamiento taurino.

El apoderado taurino interviene en nombre del torero y al mismo tiempo lo representa. Estamos, pues, ante la figura del mandato representativo. El apoderamiento se configura como un único contrato, que incluirá dos documentos: El contrato de mandato representativo propiamente dicho, donde la partes estipulan los pactos y obligaciones que estiman pertinentes, y un documento público de representación (poder notarial), con las facultades conferidas, más o menos amplias, y que es el documento que el apoderado mandatario hace valer ante empresarios y otros agentes del sector con los que pueda tener relación.

Algunos autores, deteniéndose en la actividad ciertamente variada que despliegan los apoderados para la mejor contratación de los diestros, acercan la actividad del apoderado a la figura del

arrendamiento de servicios, que en principio excede de la actividad sustancialmente representativa del mandato. Abundaría en ello el requisito esencial de la retribución del arrendamiento de servicios que en principio no se da en el mandato, aunque el art. 1711 CC prevé también el mandato retribuido “cuando tiene por función el desempeño de servicios”.

Podría interpretarse, incluso, que el apoderado tuviese la condición de agente, en la órbita de la Ley del Contrato de Agencia de 1992³, que define el contrato de agencia como aquel por el que «una persona natural o jurídica, denominado agente, se obliga de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o promoverlos y concluirlos por cuenta y nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones».

Son elementos propios del agente la independencia, estabilidad y la retribución, características las tres que suelen coincidir en el apoderado taurino quien, además, se encarga de promover actos u operaciones de comercio, que de forma un tanto alambicada podrían entenderse por tales las corridas de toros a contratar.

Sin embargo, el carácter netamente mercantil del contrato de agencia, claramente destinado a su uso frecuente en la distribución nacional o internacional de bienes y productos, lo aleja del concepto de apoderado taurino. La agencia es un contrato entre empresarios, dicho en el contexto del derecho mercantil, y el torero no es propiamente un empresario (aunque podría entenderse como tal, en el sentido más amplio del término, como titular de una unidad productiva que genera unos ingresos y unos gastos), sino un artista, lo que lo aleja del plano mercantil para devolverlo al ámbito del derecho civil.

³ Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia.

El mismo argumento sirve para deslindar el contrato de apoderamiento taurino de la comisión mercantil, pues como ya en su día dejó sentado la Audiencia Provincial de Sevilla, «los negocios de ejecución del contrato (de apoderamiento) no constituyen actos de empresa ni tienen naturaleza mercantil».⁴

¿Podría considerarse, nos preguntamos, al apoderado como empleado con nómina del matador de toros? Para que así fuera, deberían producirse las dos características propias del derecho laboral, ajenidad e independencia. El apoderado ya no lo sería en su condición de mandatario del torero, de acuerdo con las disposiciones del mandato representativo ya comentadas, sino en una función subalterna, como mandatario específico vinculado por un contrato laboral. El representante laboral podría ser el contrato laboral adecuado para ello.

Esta situación se encuadra mucho mejor, aunque no solo, si la actividad del torero se desarrolla a través de una sociedad mercantil, donde ésta es la que contrata con la empresa y el apoderado-empleado representa a la misma en su condición de empleado de la misma, con la cualificación profesional que corresponda (podría ostentar, incluso, la condición de administrador de la sociedad), siempre bajo los criterios y las directrices del órgano de administración y por supuesto en régimen de exclusividad.

Alguna particularidad respecto a la figura del apoderado clásico se encuentra en la figura del “ponedor”, aquel aficionado o incluso profesional, que ayuda a un novillero o joven matador en los albores de su carrera. Es el “ponedor” aquel que financia o corre con los gastos de la carrera del matador novel al inicio de esta y, como tal, pretende obtener un rendimiento o, al menos, recuperar la inversión realizada con la hipotética posterior consagración del matador como figura y asegurarse que no se le deje de lado o pierda su inversión cuando esto ocurra.

⁴ Vid, sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 9 de marzo de 1996 (AC 1996/468).

La figura jurídica que más se ajustaría a esta situación, por lo demás muy habitual en el mundo taurino, no sería el contrato de mandato tal y como antes lo hemos analizado, sino más bien el contrato de cuenta en participación, o el contrato de sociedad civil particular previsto en los artículos 1665 y siguientes del Código Civil. De esta manera, nos encontraríamos con un socio que aporta el dinero y otro, el torero, que aporta el fin particular o motivo que fundamenta la constitución de la sociedad, es decir, el arte de torear.

El contrato de sociedad Civil se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil y a lo pactado entre las partes, debiéndose concretar el objeto o fin de la Sociedad y la aportación (personal, económica o de otra naturaleza) que aportan cada uno de los socios. En su articulado se establecerá, al menos: el régimen de toma de decisiones y gestión de la sociedad, en especial todo lo referente a la gestión de la carrera taurina del aspirante a figura y los gastos necesarios para alcanzar este fin; la duración de la sociedad civil, indefinida o por tiempo determinado, y en su caso las causas o motivos que permitirían su extinción; el reparto de los beneficios y la asunción que corresponda a cada socio, en su caso, tanto a la hora de la liquidación como en el caso de que se generen pérdidas; y finalmente, cláusulas que regulen la exclusividad en el desarrollo de la actividad por parte del torero y, en caso de que así se pacte, también por el ponedor o inversor, y cláusulas indemnizatorias que regulen el incumplimiento tanto del plazo pactado como del resto de obligaciones asumidas durante el tiempo de vigencia de la sociedad.

III.- LA FIGURA DEL APODERADO EN LA JURISPRUDENCIA

La figura del contrato arrendamiento ha sido tratada en distintas ocasiones por nuestros tribunales de justicia, existiendo una jurisprudencia consolidada del contrato con base en el mandato representativo.

Partimos de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2011 (invocada expresamente por otras sentencias posteriores, como la de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 2014), que ya adelanta que nos encontramos ante un «contrato atípico, podría decirse que es “típicamente atípico” que participa, como presupuesto esencial, de la naturaleza del mandato (arts. 1709 y siguientes del Código Civil) representativo (art. 1259 CC)».



Fig. n.º 9.- Rafael Sánchez *El Pipo*, descubridor y apoderado de *El Córdoba*. Wikimedia Commons.

Invocando lo ya expresado por el propio tribunal en su sentencia de 30 de julio de 2001, declara que «el apoderamiento en general (concepto formal) tiene naturaleza atípica y participa del mandato y representación voluntaria, con más afinidades a esta figura jurídica, conformando acto jurídico por medio del cual el principal concede voluntariamente al apoderado poder y facultades de representación para llevar a cabo las funciones y actividades que constituyen el objeto del encargo, proyectándose en lo externo en cuanto relaciona y liga al repre-

sentado con los terceros, siempre que el apoderado-representante actúe dentro de los límites del poder (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1995)».

Remata el Tribunal diciendo que el apoderamiento «se trata, básicamente de un contrato de mandato, si bien con el añadido de la actuación de gestión y representación de los intereses profesionales de torero, como medio de lograr la contratación del mismo, actuación que entraña una clara relación de mutua confianza, motivo por el cual podemos calificarlo como contrato “*intuitu personae*”, que exige una mutua confianza entre los contratantes y una actuación de ambos, cada uno dentro de sus respectiva posiciones contractuales, encaminada a la consecución del fin contractual previsto, y sustentada en la lealtad contractual que la mutua confianza impone».

Con base en la jurisprudencia anterior, que como hemos visto siguen la línea marcada desde al menos la sentencia mencionada del Tribunal Supremo de 1995, alguna Audiencias Provinciales han incidido en algunos aspectos particulares que merecen nuestra atención.

Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de mayo de 2000⁵, define el contrato de apoderamiento objeto de esa litis como un “complejo contractual” formado por la coligación de dos contratos que forman un contrato de mandato expreso, representativo, especial, en términos generales, retribuido, donde su eje fundamental sería el poder de representación voluntario a favor de persona determinada, y su alcance se extiende más allá de la conclusión de negocios jurídicos concernientes a la actividad (es decir, la contratación de las corridas de toros en nombre de su poderdante) para comprender todos los aspectos de la carrera taurina (gestión de contratos, definición de la línea artística del torero, logística, marketing, publicidad, relaciones con la prensa, contrataciones...).

⁵ Vid. Sentencia de 16 de mayo de 2000 (AC 2000/1900).

El apoderado, pues, no es aquí un mero mandatario al uso, y pasa a convertirse en la auténtica figura de referencia del torero, su mentor, algo que es bastante frecuente sobre todo cuando el diestro tiene pocos años de alternativa y su posición económica-social tampoco le permite acceder a ciertas posiciones.

Esta condición humilde del torero, que necesita del apoderado para ordenar su vida, no solo profesional, ha sido puesta también de manifiesto en alguna sentencia, como la de la misma Audiencia Provincial madrileña la cual, en un supuesto de resolución del contrato por incumplimiento, enmarcaba la relación como «clásica de apoderamiento taurino, pues los demandados no son meros empresarios sino tutores del torero (...) Nos encontramos ante un supuesto clásico de becerrista y posterior novillero de escasa cultura, de clase social humilde con grandes dificultades para gestionar sus asuntos profesionales, que necesita un consejero que impulse su carrera profesional, negocie con terceros sus ingresos y gestiones sus intereses».⁶

IV.- CONTENIDO DEL CONTRATO

Las obligaciones que se derivan del contrato de apoderamiento taurino parten de las dispuestas en el Código Civil para el mandato (arts. 1720 a 1729), y la doctrina más autorizada es pacífica en cuanto a su desglose.⁷

En el caso del torero-mandante, estas estarían sobre todo referidas a la retribución de la prestación pactada y el anticipo y en su caso reembolso de los gastos en que pudiese incurrir el apoderado, y que en la práctica taurina son muchos y frecuentes, pues el leal apoderado pone todo de su parte para que el matador ponga sus cinco sentidos en lo que sucede en el ruedo.

⁶ Vid. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, sección 20, de 4 de mayo de 2007 (JUR 2007/210735).

⁷ Díez-Picazo, Luis (2016): *Sistemas de Derecho Civil*, Volumen II, Tecnos.

Respecto al abono de la retribución pactada, dicha suma suele concretarse en un porcentaje sobre los ingresos brutos del torero que el apoderado cierra con el empresario, y que suele oscilar entre el 10% y el 15. Lo aconsejable es que la retribución se pacte expresamente y por escrito, y en su defecto habrá de acudir al uso o la costumbre (art. 1287 CC).

Los conflictos que se plantean con la retribución en la práctica taurina residen sobre todo en la falta de pago de los honorarios, total o parcial, por la empresa, o su retraso. Es desgraciadamente más frecuente de lo que se cree el caso en que, aun habiéndose pactado unos honorarios determinados, al terminar la corrida y reunirse el apoderado con el empresario para el abono efectivo de los mismos, éste manifieste su voluntad de reducirlos, argumentando la poca asistencia de público al festejo.

Con independencia de las consecuencias legales que de esta decisión unilateral puedan derivarse, es evidente a nuestro juicio que el apoderado mandatario no está legitimado para cobrar la comisión, pues el contrato de la que trae causa no ha sido cumplido en su integridad.

Respecto a los gastos incurridos por el mandatario, el art. 1728 CC obliga al torero mandante a anticipar los gastos, si el mandatario los requiere, o a reembolsarlos, si aquel los hubiere anticipado, aunque el negocio no haya salido bien.

El asunto de los gastos del torero asumidos por el apoderado ha sido fuente de controversia debido fundamentalmente a la falta de autorización por el mandante o la falta de acreditación de los gastos. Asuntos en principio menores como las entradas de cortesía que los toreros facilitan a los aficionados o los gastos de hostelería del apoderado y la cuadrilla de los que el matador no tiene conocimiento y después le son presentados al pago en la liquidación, junto a otros más gravosos como la compra de toros o becerros a cargo del apoderado para que su joven novi-

lloero los toreo en el campo han sido materia frecuente para los tribunales.⁸

El apoderado mandatario tiene como principal obligación la del art. 1720 CC, consistente en dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante cuanto haya recibido.

En la práctica taurina, esa obligación genérica la podríamos concretar en una obligación principal, la de contratar las corridas de toros con el empresario siguiendo las instrucciones del torero que, aparte de la plaza concreta y el importe de la retribución, también abarca el tipo de ganadería seleccionada, la fecha y hasta, en un momento dado, los compañeros de cartel.

A esta obligación que llamamos principal, le siguen otras complementarias:

Podemos agrupar algunas primeras en torno a la contratación de la corrida de toros. El apoderado no se limita a cerrar el trato, firmar el contrato valiéndose de su poder de representación y cobrar los honorarios en nombre de su mandante.

Previamente, el apoderado habrá ido al campo y habrá visto la corrida de toros, validando los que su mandante va a lidiar. Fechas antes, se ocupará de contratar a los integrantes de la cuadrilla. El día de la corrida, por la mañana, asistirá al sorteo de las reses. Todas estas actuaciones pueden estar recogidas o no expresamente en el contrato, y pueden ser compartidas con otros miembros del personal de confianza del torero (el mozo de espadas, el peón de confianza...) pero están en cualquier caso en la ámbito de actuación del apoderado.

Aparte de las obligaciones que se dimanan de la contratación de las corridas de toros, los apoderados contraen otras obligaciones relacionadas con la carrera del diestro. La llevanza de una contabilidad ordenada y la rendición de cuentas concitan

⁸ A título de ejemplo, citamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 30 de abril de 2007 (AC 2007/1162).

quizá la mayor cantidad de demandas judiciales.⁹ Como ya ha sido referido, es muy habitual que el apoderado realice durante la temporada ingresos y pagos en nombre de su matador, con entregas parciales, y al final de temporada presente la liquidación, en la que los haberes del diestro quedarán aminorados por los gastos incurridos, que deben quedar debidamente acreditados.

Son deberes del apoderado la labor de asesoramiento del torero en cada momento, y la orientación de su carrera, que puede incluir incluso actuaciones o estrategias ligadas al marketing. Este asesoramiento es frecuente en los primeros años de alternativa, y busca posicionar al torero en una determinada corriente o sensibilidad taurina.

Por último, y teniendo en cuenta que el mundo del toreo está siempre caracterizado por una gran competencia, donde en un mismo mercado intervienen distintos protagonistas que a veces hasta comparten apoderado, se impone para las partes un deber de lealtad y confidencialidad.

V.- CONCLUSIONES

Primera: La figura del apoderado tiene su origen a principios del siglo XX, cuando las comunicaciones y el ferrocarril evolucionan y los toreros pasan a torear en todas las ferias y en todos los sitios, pero adquiere los perfiles que hoy conocemos después de la Guerra Civil, fundamentalmente en la figura del apoderado de Manolete, José Flores, Camará, y ya partir de ahí va perfilándose de acuerdo con la evolución de la economía, el derecho y la propia sociedad.

Segunda: El contrato de apoderamiento taurino parte de la figura jurídica del mandato civil, y en concreto del mandato

⁹ Vid. Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de febrero de 2003 (AC 2003/988) y 12 de febrero de 2009 (JUR 2009/238218).

representativo, si bien la complejidad del mundo del toro y sus circunstancias hacen que se conforme como un contrato atípico, complejo, mixto y de confianza o intuitu personae.

Tercera: La relación de confianza entre el torero y el apoderado, esa característica de contrato intuitu personae, es fundamental para comprender su esencia. La relación entre el apoderado y el torero trasciende la relación mandante-mandatario, para adentrarse en los terrenos del consejero o asesor, dentro y fuera de la plaza. No es casualidad que el apoderado, en los primeros años de carrera, aparezca a menudo como un auténtico mentor del joven torero, y éste, cuando ya ve encauzada su carrera, a menudo recurre a un hombre de su absoluta confianza, no necesariamente del mundo taurino, para llevarla.

Cuarta: La aparición de las sociedades mercantiles en el negocio taurino, también en el campo del apoderamiento taurino, no ha cambiado sustantivamente la relación de mandato representativo que ha venido rigiendo desde el principio, con independencia de las implicaciones económicas o fiscales que se puedan derivar de esta práctica, por otra parte cada vez más extendida.

